

RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: TEE-AP-41/2021

Actor: Mauricio Corona Espinosa, representante propietario del Partido Acción Nacional.

Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

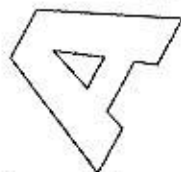
Magistrada ponente: Martha Marín García

Secretaría de estudio y cuenta: Claudia Maribel Castro Moya.

Tepic, Nayarit, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver las constancias que integran el **Recurso de Apelación**, con número de expediente **TEE-AP-41/2021**, el cual fue interpuesto por **Mauricio Corona Espinosa, representante propietario del Partido Acción Nacional**, en contra del **acuerdo IEEN-CLE-150/2021**, aprobado el veinte de mayo en sesión pública por mayoría del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, en el cual resuelve la procedencia de manifestación de intención de planilla integrada por **Rosa Elena Jiménez Arteaga, Reyna Lucía De Haro de la Cruz, Cristóbal Flores Valdivia y Paola Fabiana Muñoz**, como candidatos independientes al cargo de la Presidencia y Sindicatura del municipio de La Yesca, Nayarit, por lo que, se procede a emitir la siguiente:

Sentencia por la cual, **se desecha de plano el Recurso de Apelación**, en virtud de haber quedado sin materia el acto impugnado.



GLOSARIO

Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes¹:

RESULTANDOS

- 1 **Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:
- 2 **Lineamientos de candidaturas independientes.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el **Consejo Local Electoral** aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-157/2020**, mediante el cual se aprobó la convocatoria para la ciudadanía interesada en registrarse en una candidatura independiente para participar en el proceso electoral local 2021².
- 3 **Acciones afirmativas.** El seis de enero, el **Consejo Local Electoral**, emitió el **acuerdo IEEN-CLE-006/2021**, denominado "Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueban las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el proceso electoral local 2021"³
- 4 **Convocatoria de candidaturas independientes.** Derivado del acuerdo referido en el punto anterior, en la misma fecha fue emitida la "Convocatoria para Candidaturas Independientes. Proceso Electoral Local 2021"⁴
- 5 **Inicio del proceso local electoral.** El siete de enero, comenzó el proceso local electoral ordinario 2021, para la renovación de los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en el Estado de Nayarit.
- 6 **Manifestación de intención a la candidatura independiente.** El treinta de enero, se recibieron los escritos de manifestación de intención a una candidatura independiente, signados por **Rosa Elena Jiménez Arteaga**,

¹ Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² Consultable como **hecho notorio**, conforme al artículo 37 párrafo primero de la Ley de Justicia Electoral, en el link electrónico siguiente: <https://ieenayarit.org/PDF/2020/Acuerdos/IEEN-CLE-157-2020.pdf>.

³ Consultable como **hecho notorio**, en el link electrónico siguiente: <https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-006-2021.pdf>.

⁴ Consultable como **hecho notorio**, en el link electrónico siguiente: <https://ieenayarit.org/PDF/2020/Acuerdos/IEEN-CLE-157-2020-A1.pdf>

Reyna Lucía De Haro de la Cruz, propietaria y suplente respectivamente a la presidencia municipal y **Cristóbal Flores Valdivia y Paola Fabiana Muñoz** propietario y suplente, respectivamente a la sindicatura municipal del municipio de La Yesca, Nayarit, en el proceso local electoral ordinario 2021.

- 7 **Constancia que otorga la calidad de aspirantes.** El dos de febrero, el **Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, expidió la Constancia que otorga a las personas referidas en el párrafo anterior, la calidad de aspirantes propietario y suplente, respectivamente a la candidatura independiente para contender por la presidencia y sindicatura del municipio de La Yesca, Nayarit.
 - 8 **Medios de impugnación interpuestos.** El seis de febrero, fue interpuesto **Recurso de Apelación**, en contra del acuerdo administrativo de dos de febrero, por parte del partido ahora actor, así como **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** nayarita, por Kevin Paul Carrillo Pacheco, Olga Yesenia Pacheco Salvador, Elidio Carrillo Zamora, Carmelo Chávez Valdez y Jonathan Emaus Rentería Salvador, Braulio Muñoz Hernández y Julio De la Cruz Velázquez.
- Generándose con ello, el medio de impugnación **TEE-AP-12/2021 y sus acumulados**.
- 9 **Resolución de Recurso de Apelación.** El seis de abril, se emitió por este Tribunal, sentencia en el expediente **TEE-AP-12/2021 y sus acumulados**⁵, en el cual se revocó el acuerdo de fecha dos de febrero, y en consecuencia la constancia expedida por el **Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, que acredita a la planilla referida.
 - 10 **Revocación por Sala Regional.** El once de mayo, la **Sala Regional**, dictó resolución en el expediente **SG-JDC-248/2021**, mediante la cual **revocó** la sentencia del expediente **TEE-AP-12/2021 y acumulados**, y **vinculó** al **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, para efectos de que realizara las acciones respectivas.
 - 11 **Acto impugnado.** Lo es, el **acuerdo IEEN-CLE-150/2021**, aprobado el veinte de mayo en sesión pública por mayoría del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, en el cual resuelve la procedencia de manifestación de intención de planilla integrada por **Rosa Elena Jiménez Arteaga, Reyna Lucía De Haro de la Cruz, Cristóbal Flores**

⁵ Sentencia visible en el siguiente link: <http://trieen.mx/wp-content/uploads/filestrieen/AP/TEE-AP-12-2021%20y%20acumulados.pdf>.

Valdivia y Paola Fabiana Muñoz, como candidatos independientes al cargo de la Presidencia y Sindicatura del municipio de La Yesca, Nayarit⁶.

Emitido dicho acto impugnado, en virtud del cumplimiento a la sentencia de once de mayo, emitida por la **Sala Regional**, en el expediente **SG-JDC-248/2021**.

- 12 **Recepción del Recurso de Apelación.** Mediante acuerdo de nueve de junio, la doctora **Irina Graciela Cervantes Bravo, Magistrada Presidenta del Tribunal**, recibió el oficio **TEPJF-SGA-OA-2686/2021**, de fecha cuatro de junio, signado por la **Actuaria del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, licenciada **Ana Karen Ruiz Rojas**, derivado del expediente **SUP-RAP-139/2021**, a través del cual, en cumplimiento al **acuerdo de sala** de fecha dos de junio, dictado por **Sala Superior**, se remitió el escrito de **Mauricio Corona Espinosa, representante propietario del Partido Acción Nacional**, mediante el cual, interpuso **Recurso de Apelación**, que fue registrado por este **Tribunal** con la clave **TEE-AP-41/2021**; asimismo, en él se efectuó el **turno** a la magistrada **Martha Marín García**, (foja 280).
- 13 **Radicación.** En acuerdo de diez de junio (foja 282), fue **radicado** con la nomenclatura señalada, el presente **Recurso de Apelación**.

Así las cosas, se dicta sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 14 **Primera. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 fracción II y 70 de la Ley de Justicia Electoral, este **Tribunal** es competente para efectos de conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de tratarse de un **Recurso de Apelación**, que promueve un representante propietario de un partido político con representación ante el **Consejo Local Electoral**, en contra de un acuerdo emitido por la autoridad administrativa durante la etapa de preparación del proceso electoral.
- 15 **Segunda. Causales de improcedencia y/o sobreseimiento.** Previo a determinar la actualización de alguna, cabe destacar que, el análisis de las

⁶ Visible y consultable como **hecho notorio**, en la siguiente liga: <https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-150-2021.pdf>.

causales de improcedencia y/o sobreseimiento que pudieran actualizarse, debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

- 16 La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.
- 17 Asimismo, esa figura jurídica es de **orden público** y debe decretarse de **oficio** por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento del medio de impugnación, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.
- 18 En el caso particular, este **Tribunal** advierte la **actualización de la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, que dispone lo siguiente:

"Artículo 29.- Procede el **sobreseimiento** cuando:

[...]

II. **La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque**, de tal manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación** respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

[...]"

[Énfasis añadido]

- 19 La causal de sobreseimiento en comento se compone de dos elementos:
a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.
- 20 La **Sala Superior**, ha sostenido que solo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación, resulta aplicable la **Jurisprudencia 34/2002⁷**, de rubro siguiente:

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

En el caso que nos ocupa, se estima que se actualiza la citada causal de sobreseimiento, en virtud de las siguientes consideraciones:

- 21 **Revocación por Sala Regional.** Como fue referido en los resultandos de esta sentencia, el once de mayo, la **Sala Regional**, dictó resolución en el expediente **SG-JDC-248/2021**⁸, mediante la cual revocó la sentencia del expediente **TEE-AP-12/2021 y acumulados**, que **revocaba** el acuerdo de fecha dos de febrero, y en consecuencia la constancia expedida por el **Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, que acredita a la planilla multicitada.
- 22 En dicha sentencia de **Sala Regional**, se especificaron los siguientes efectos de interés:

"OCTAVA. Efectos.

1. Se revoca la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

2. Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Nayarit para que, de conformidad con lo determinado en esta sentencia, revise y valore de nueva cuenta la documentación que fue presentada por Rosa Elena Jiménez Arteaga, Reyna Lucia De Haro de la Cruz, Cristóbal Flores Valdivia y Paola Fabiana Muñoz al momento de presentar su intención para postularse a través de candidaturas independientes, a los cargos de la presidencia municipal y sindicatura de La Yesca, Nayarit, en calidad de propietarios y suplentes, respectivamente.

Asimismo, en caso de que considere que falta algún documento o constancia para efecto de que cumplir con los requisitos para determinar, en su caso, la procedencia del escrito de manifestación de intención de las ciudadanas y ciudadanos señalados, deberá requerirlos para que adjunten la documentación faltante, con la finalidad de que tengan la posibilidad de subsanar la omisión que en su caso sea detectada.

3. Una vez hecho lo anterior, deberá remitir el acuerdo correspondiente, en el que se pronuncia sobre la procedencia o no de la solicitud efectuada y, en su caso, expida la constancia correspondiente.

4. Finalmente, en el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que haya ocurrido lo anteriormente precisado, deberá informar de ello a esta Sala Regional.

⁸ Visible, como hecho notorio, en el siguiente link:
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0248-2021.pdf>.

[...]"

- 23 **Cumplimiento a sentencia.** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia descrita en el apartado que antecede, fue emitido el **acuerdo IEEN-CLE-150/2021**, el veinte de mayo, en el cual se resuelve la procedencia de manifestación de intención de planilla integrada por **Rosa Elena Jiménez Arteaga, Reyna Lucía De Haro de la Cruz, Cristóbal Flores Valdivia y Paola Fabiana Muñoz**, como candidatos independientes al cargo de la Presidencia y Sindicatura del municipio de La Yesca, Nayarit⁹. Mismo que ahora constituye el **acto impugnado**.
- 24 **Diverso juicio relacionado.** El treinta de mayo, fue emitida sentencia por la **Sala Regional**, en el expediente **SG-JDC-545/2021 y acumulados**¹⁰, promovido por **Mario Rafael González Sánchez y otros**, en contra del multicitado **acuerdo IEEN-CLE-150/2021**, en la cual, se determinó lo siguiente de interés:

"Sentencia que revoca el acuerdo IEEN-CLE-150/2021 emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en cumplimiento a la resolución dictada en el juicio ciudadano SG-JDC248/2021 por esta Sala Regional, mediante el cual se declaró procedente la manifestación de intención presentada por Rosa Elena Jiménez Arteaga, Reyna Lucía De Haro de la Cruz, Cristóbal Flores Valdivia y Paola Fabiana Muñoz como candidatas y candidatos independientes a la Presidencia y Sindicatura de La Yesca, Nayarit; y, desecha por lo que ve a Efraín Eleuterio Salvador así como la demanda del juicio SG-JDC-550/2021".

[Énfasis añadido]

- 25 **Recurso de Reconsideración.** Inconformes con lo resuelto en la sentencia descrita en el punto anterior, **Rosa Elena Jiménez Arteaga**, promovió **Recurso de Reconsideración**, con número de expediente **SUP-REC-679/2021**¹¹, el cual, mediante sentencia de fecha cinco de junio, se declaró **desechar de plano la demanda**, porque no se satisfizo el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.
- 26 De manera que, de lo anterior se identifica, que el **acto impugnado** en el presente expediente, **fue revocado desde el treinta de mayo**, a través de la sentencia emitida por la **Sala Regional**, en el expediente **SG-JDC-545/2021 y acumulados**, dejando sin efectos los actos subsecuentes al

⁹ Visible y consultable como **hecho notorio**, en la siguiente liga: <https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-150-2021.pdf>.

¹⁰ Consultable en el siguiente link electrónico: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0545-2021.pdf>.

¹¹ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0679-2021.pdf.

mismo, y ordenó la cancelación del registro completo de la planilla al faltar la candidata a Presidente municipal propietaria, y se instruyó al **Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, para que dentro del término de veinticuatro horas, emitiera acuerdo en el que **se tuviera por cancelado** el registro de la planilla integrada por **Rosa Elena Jiménez Arteaga, Reyna Lucia De Haro de la Cruz, Cristóbal Flores Valdivia y Paola Fabiana Muñoz** como candidatas y candidatos independientes a la Presidencia y Sindicatura de La Yesca, Nayarit.

- 27 Por lo tanto, de los antecedentes antes señalados, se obtiene que el actor en este **Recurso de Apelación**, **ha alcanzado la pretensión manifestada en su demanda**, consistente en cancelar el registro de la planilla integrada por las y los ciudadanos referidos, ello en virtud de las consecuencias jurídicas de la sentencia de fecha treinta de mayo emitida por la **Sala Regional**, en el expediente **SG-JDC-545/2021 y acumulados**, y ante ello, no existe objeto o materia para que este **Tribunal** de nueva cuenta efectúe estudio de fondo ni vuelva a resolver un medio de impugnación cuyo acto reclamado ha quedado sin efectos en virtud de haber sido **revocado** en diverso medio de impugnación.
- 28 Ahora bien, no pasa desapercibido que el desechamiento se funda en una causa de sobreseimiento, lo que procesalmente pareciera ser incorrecto, pues el sobreseimiento solamente se puede decretar cuando ha sido admitido el medio de impugnación; sin embargo, siguiendo el **criterio**¹² de la **Sala Regional**, este **Tribunal** considera que no es factible continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de las controversias planteadas, ya que se configura la referida causal de sobreseimiento, pues quedó totalmente sin materia el medio de impugnación.
- 29 Por lo anterior, procede que el presente medio de impugnación **sea desechado de plano**, de conformidad con el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, puesto que aún no había sido admitida la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Único. Se desecha de plano la demanda de **Recurso de Apelación**, presentada por **Mauricio Corona Espinosa**, representante propietario

¹² Sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el expediente **SG-JDC-21/2017 y sus acumulados**, consultable en el link electrónico <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2017/JDC/SG-JDC-00021-2017.htm>.

del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo IEEN-CLE-150/2021, aprobado el veinte de mayo en sesión pública por mayoría del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Notifíquese como en derecho corresponda, y **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este Tribunal, consultable en el siguiente link electrónico: <http://trieen.mx/>.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Graciela Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

